

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto T.- 547

Expediente:	19001-33-33-006-2014-00062-00
Actor:	ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, profirió sentencia No. 202 de 12 de octubre 2016¹, la cual fue objeto de apelación por las partes, los cuales fueron concedidos mediante auto interlocutorio No. 496 de 28 de marzo de 2017².

Mediante sentencia No. 162 de 19 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo apelado, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.214.486, la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$253.455.496), por concepto de DAÑO EMERGENTE.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO del fallo apelado, y en su lugar reemplazarlo con la siguiente condena:

CUARTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.214.486, a MIRIAM HOYOS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 66.927.257 y a HÉCTOR FABIO GAVIRIA HOYOS, identificado con la C.C. 1.058.671.908, la suma de 5 SMLMV, para cada uno, por concepto DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.

TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO del fallo, el cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con C.C. No. 76.214.486, a MIRIAM HOYOS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 66.927.257 y a HÉCTOR FABIO GAVIRIA HOYOS, identificado con la C.C. 1.058.671.908, la suma de 20 SMLMV para cada uno, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

CUARTO: Confirmar en lo demás el fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 12 de octubre de 2016.

QUINTO: Sin condena en costas por lo actuado en esta instancia.

(...)”

Por lo expuesto,

Se Dispone:

¹ Folio 255-273 Cuaderno Principal 2.

² Folio 293-294 Cuaderno Principal 2.

Expediente:	19001-33-33-006-2014-00062-00
Actor:	ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. -Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia No. 162 de 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: adradacia7@yahoo.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Ejército Nacional: diacapopayan@gmail.com maiamayam@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto I- 1046

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00062-00
Actor:	OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia No. 50 de 9 de marzo de 2020, formulada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

Antecedentes.

La apoderada de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho, solicitó se corrija el nombre de las demandantes, el cual indica es lo correcto MARIA CELMIRA BURBANO DE LOPEZ; ROSA ELVIRA BURBANO DE LOPEZ y no, MARIA CELMIRA BURBANO; ROSA ELVIRA BURBANO, como se indicó en la sentencia.

El día 9 de marzo de 2020, el Despacho profirió sentencia No. 50, en la cual declaró a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.317.548, en hechos sucedidos el 20 de mayo de 2014 y, en consecuencia de la declaración, se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar a favor de OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ; MIRTA CLOMENIA LÓPEZ BURBANO; JULIO CESAR LÓPEZ BURBANO, a pagar la suma equivalente a 10 SMLMV, para cada uno. Y, a favor de MARÍA CELMIRA BURBANO; ROSA ELVIRA BURBANO; HELBERT ESTIVEN LÓPEZ y MILEYDI FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ, a pagar la suma equivalentes 5 SMLMV.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00062-00
Actor:	OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo de la sentencia No. 50 de 9 de marzo de 2020 y, consiste en los nombres de dos de las demandantes.

En consecuencia, de lo anterior la parte resolutive del fallo de 9 de marzo de 2020, quedó de la siguiente manera:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- *A favor de OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *A favor de MIRTA CLOMENIA LÓPEZ BURBANO (Madre del afectado), JULIO CESAR LÓPEZ BURBANO (Padre del afectado), la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
- *A FAVOR DE MARÍA CELMIRA BURBANO (Abuela del afectado), ROSA ELVIRA BURBANO (Abuela del afectado), la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.*
- *A favor de HELBERT ESTIVEN LÓPEZ y MILEYDI FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ (hermanos del afectado), la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de:

- *OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) smlmv. (...)"*

Al revisar el expediente, se observa que, con la demanda se allegó copia de cédula, la cual se identifica con el nombre: ROSA ELVIRA BURBANO DE LOPEZ¹.

Frente a la identificación de la señora MARIA CELMIRA, se tiene:

- Copia de registro civil de nacimiento de la señora Mirta Clomenia Lopez, quien es hija de la señora MARIA CELMIRA BURBANO².
- Copia de la partida de matrimonio de su hija, documento en el cual figura con el nombre MARIA CELMIRA BURBANO³.
- Copia de poder en el que encuentra identificada con el nombre MARÍA CELMIRA BURBANO LÓPEZ⁴.

¹ Folio 35 Cuaderno Principal.

² Folio 27 Cuaderno Principal.

³ Folio 36 Cuaderno Principal.

⁴ Folio 25 Cuaderno Principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00062-00
Actor:	OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, no es posible acceder plenamente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que, no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite que la señora se identifique con el nombre MARIA CELMIRA BURBANO **DE LOPEZ** y no otro.

Así las cosas, no existe error respecto de la señora MARIA CELMIRA BURBANO.

En consecuencia, se ordenará modificar el numeral segundo de la sentencia No. 50 de 9 de marzo de 2020, la cual, quedará de la siguiente forma:

"(...)
SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. *Perjuicios morales a favor de:*

- *A favor de OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *A favor de MIRTA CLOMENIA LÓPEZ BURBANO (Madre del afectado), JULIO CESAR LÓPEZ BURBANO (Padre del afectado), la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*
- *A favor de MARÍA CELMIRA BURBANO (Abuela del afectado), **ROSA ELVIRA BURBANO DE LOPEZ** (Abuela del afectado), la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.*
- *A favor de HELBERT ESTIVEN LÓPEZ y MILEYDI FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ (hermanos del afectado), la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

b. *Por concepto de Daño a la Salud a favor de:*

- *OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) smlmv. (...)"*

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -CORREGIR la parte el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 50 de 9 de marzo de 2020, la cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. *Perjuicios morales a favor de:*

- *A favor de OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *A favor de MIRTA CLOMENIA LÓPEZ BURBANO (Madre del afectado), JULIO CESAR LÓPEZ BURBANO (Padre del afectado), la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00062-00
Actor:	OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de *MARÍA CELMIRA BURBANO (Abuela del afectado)*, **ROSA ELVIRA BURBANO DE LOPEZ (Abuela del afectado)**, la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.
 - A favor de *HELBERT ESTIVEN LÓPEZ y MILEYDI FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ (hermanos del afectado)*, la suma equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de:
- *OMAR EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a DIEZ (10) smlmv. (...)*”

SEGUNDO. –Negar el cambio respecto de la señora MARIA CELMIRA BURBANO, en los términos requeridos por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO. -Los demás numerales de la sentencia no sufrirán ningún cambio.

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: abogado.bermudez@hotmail.com

Ejército Nacional: diacapopayan@gmail.com july05roya@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 1064

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-0035-00
Demandante: SIGIFREDO FERNANDES GALINDO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto del 17 de junio de 2020, se decretó de oficio dictamen de pericia y en consecuencia se ofició a la Universidad del Cauca para que designara perito idóneo.

Mediante oficio fechado el 28 de septiembre del año en curso el medico JOHN JAIRO CELIS SALAS, médico cirujano general y gastroenterólogo aceptó la designación hecha a través del Alma Mater Caucana.

Además, solicitó un plazo de 20 días para rendir el citado dictamen.

Por otra parte se observa que el apoderado judicial de COMFACAUCA, solicita a la Universidad del Cauca que allegue directamente a la Caja de Compensación los documentos soportes para la realización del pago referido. Adicionalmente solicitó que se indique el área o dependencia a la cual se deban enviar los soportes y demás requisitos para la aplicación del pago cuándo a ello corresponda, lo anterior, en referencia a las políticas contables de COMFACAUCA.

Además, en la ubicación de los documentos electrónicos Nos. 46,52 y 55 el apoderado de COMFACAUCA solicita y reitera información acerca de la cuenta a consignar en la Universidad del Cauca. Por otra parte, asume que la entidad que representa debe sufragar una tercera parte (1/3) del 50% que le corresponde al extremo pasivo de la acción.

Así mismo, la FABILU LTDA también requiere información para realizar el pago de los honorarios.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00 35-00
Demandante: SIGOFRED FERNANDES GALIDEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Frente a la solicitud del apoderado de COMFACAUCA el Juzgado le aclara que el pago de los honorarios lo efectúa COMFACAUCA, directamente a la cuenta de ahorros o corriente que indique el galeno que está a su nombre y que es su carga acreditar al despacho el pago de los honorarios en forma directa al perito.

Observa el despacho que el galeno hasta el momento no ha indicado el número de la cuenta bancaria a su nombre, por tanto, el Juzgado requerirá al médico JHON JAIRO CELIS SALAS, para que allegue certificación bancaria sobre el número de cuenta a su nombre a la cual se deben cancelar los honorarios de la pericia.

Ahora en cuanto a la cuantía a pagar por concepto de los honorarios del perito, el Juzgado aclara que los dos salarios mínimos fijados como valor de pericia se divide en igual proporción entre la parte actora, FABILU LTDA, COMFACAUCA y ESE NORTE 3.

Por tanto a cada uno de los sujetos procesales le corresponde cancelar al perito la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263.00), en el término estipulado por el Juzgado so pena del trámite de imposición de multas establecidos en el artículo 60 de la ley 270 de 1996, teniendo en cuenta el deber de colaboración que le asiste con la práctica de la pruebas y diligencias y cumplimiento de las ordenes emanadas por el despacho.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Designar como perito dentro del proceso de la referencia al doctor JHON JAIRO CELIS SALAS. 76328.207, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.314.399.

SEGUNDO.- Conceder el termino de 20 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y la comunicación de la presente providencia a fin que el galeno emita la pericia.

TERCERO.- Solicitar al médico Celis Salas certificación bancaria a su nombre donde puede ser consignados los honorarios.

CUARTO.- En cumplimiento del numeral tercero del auto del 17 de junio de 2020, se les concede a los apoderados de la partes el termino de 10

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00 35-00
Demandante: SIGOFRED FERNANDES GALIDEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para acrediten el pago de los honorarios al perito, enviando al despacho

QUINTO.- Aclarar que cada uno de los sujetos procesales le corresponde cancelar al perito la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263.00), en el término estipulado por el Juzgado so pena del trámite de imposición de multas establecidos en el artículo 60 de la ley 270 de 1996.

QUINTO.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor JOAQUIN ANDRES SALAS CUELLAR, como apoderado de la PREVISORA S.A

Séptimo.- Notificar la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA y enviar un mensaje de datos a los correos: juridico@ceditltda.com, asesorsurapopayan@gmail.com, dielcor@hotmail.com, diego.cordoba@usc.edu.co, luis.angulomosquera@yahoo.es, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,

OCTAVO.- En firme la presente providencia comunicar al perito la presente providencia adjuntándole copia de este proveído, del auto del 17 de junio de 2020 ubicación 37 del expediente electrónico y únicamente los archivos que contienen la historia clínica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1058

Expediente: 190013333006 - 2017-00065-00
Actor: LIDIA EMMA COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES
DELA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece Superior - Liquidación de gastos y costas

Se encuentra en el cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 73 de siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 070 de nueve (09) de abril de 2019, proferida por el Juzgado.

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y a lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 73 de siete (07) de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 070 de nueve (09) de abril de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: manuel_c_3@hotmail.com

Parte Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Expediente: 190013333006 - 2017-00065-00
Actor: LIDIA EMMA COLLAZOS RODRIGUEZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1059

Expediente: 190013333006 - 2017-00137-00
Actor: ISRAEL MOLINA PATARROLLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece Superior - Liquidación de gastos

Se encuentra en el cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 100 de cinco (05) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 039 de cuatro (04) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

Obra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y a lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

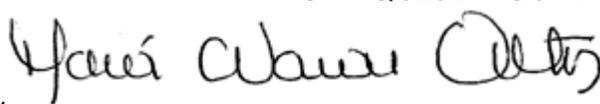
PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. No. 100 de cinco (05) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 039 de cuatro (04) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. Parte Actora: andrewx22@hotmail.com. Parte Demandada: notjudicial@fiduprevisora.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1052

Expediente: 190013333006 - 2017-00169-00
Actor: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114¹ del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

¹**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Expediente: 190013333006 - 2017-00169-00
Actor: LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia de primera instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ, y se entregan a través del abogada LICENIA JOHANA MERA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.669.711 y portadora de la T.P. 181.349 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, esto es, orientacionesjuridicas@hotmail.com, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto I. 1057

Expediente: 190013333006 - 2017-00286-00
Actor: JUAN DE DIOS MARTINEZ CANTILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece Superior y Liquidación de gastos y costas

Se encuentra en el cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 031 de cuatro (04) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia Nro. 134 de cuatro (04) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

Obra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y a lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 031 de cuatro (04) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia Nro. 134 de cuatro (04) de julio de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: juank4728@hotmail.com

Parte Demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.govc.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Expediente: 190013333006 - 2017-00286-00
Actor: JUAN DE DIOS MARTINEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto I. – 1049

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00018-00
Actor:	MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral 2 de la sentencia No. 47 de 5 de marzo de 2020, respecto a la condena en costas.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00349-00
Actor:	LUCY YAZMIN ORTIZ PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación.

Se tiene que la sentencia No. 47 de 5 de marzo de 2020, fue notificada en estrados, por tanto, el término para presentar recurso de apelación contra dicha providencia empezaba a contabilizarse a partir del 06 de marzo de 2020, hasta el 19 de marzo del 2020. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Así, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11567, dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

En razón a lo expuesto, para el día 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 6 días (contados hasta el 13 del mismo mes y año) y, suspendiéndose por 4 días, los cuales se reanudaron el 1 de julio de 2020, es decir, que la apoderada de la parte actora, tenía hasta el 06 de julio de 2021, para presentar el recurso de apelación.

Ahora bien, se evidencio que, el recurso de apelación, se formuló el 07 de agosto de 2021, motivo por el cual, resulta extemporáneo al no cumplir con el tiempo pactado, para su presentación.

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00349-00
Actor:	LUCY YAZMIN ORTIZ PAZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte actora.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación parcial interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral 2 de la sentencia No. 47 de 5 de marzo de 2020, respecto a la condena en costas.

SEGUNDO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadosipc@gmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto I- 1048

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, contra la sentencia No. 100 de fecha de 28 de junio de 2021, en efecto suspensivo.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición, se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Quedó así:

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El Despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, al ser procedente.

- El recurso propuesto¹.

El apoderado de la parte actora, hace referencia al artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 así como a los requisitos del recurso de apelación de las sentencias en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica que, la sustentación del recurso de apelación constituye un requisito necesario para que el medio de impugnación pueda concederse, admitirse, tramitarse y resolverse, aún más cuando en razón de dichos requisitos se fija competencia y los límites de pronunciamiento del Juez de segunda instancia.

Aduce que, de acuerdo a la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo la sustentación del mismo, sino que, debe hacerlo de manera adecuada, indicando consigo los motivos concretos de inconformidad respecto de la decisión que fue adoptada.

Finalmente refiere que, el recurso de apelación carece de sustentación en debida forma, pues, a su criterio, no expresa ninguna inconformidad con los argumentos expuestos por la A quo, dedicándose a reiterar argumentos señalados con la contestación de la demanda e inclusive en lo expuesto en los alegatos.

Señala que, al encontrarse indebidamente sustentado el recurso de apelación, no solo debió ser concedido, sino que, tampoco debe ser admitido por el Tribunal. Así, solicita se revoque el auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021, proferido por el Despacho y, en su lugar se declare la indebida sustentación y la concesión.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

El Despacho evidencia que, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra ajustado dado que si bien es cierto reitera algunos argumentos de la demanda y los alegatos refiere expresamente su inconformidad con el título de imputación que se endilgó a la entidad para declarar su responsabilidad.

Además, del recurso claramente se advierte que no está de acuerdo en la asignación de perjuicios., motivo por el cual, se concedió, mediante auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, la fuerza persuasiva de los argumentos en que se fundamenta el recurso serán objeto de análisis por el superior funcional, motivo por el cual, el

¹ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 48.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00132-00
Actor:	ALDENOBER PATIÑO GALEANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Despacho se mantendrá firme en auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021, y en su lugar no revocará para reponer el mismo.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. – No revocará el auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso conceder el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la Policía Nacional contra la sentencia No. 100 de 28 de junio de 2021.

SEGUNDO. -Dar trámite por secretaria al numeral segundo del auto de trámite No. 393 de 10 de agosto de 2021.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: manuelforozco.2525@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
diego.obando3124@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1056

Expediente: 190013333006 - 2018-00171-00
Actor: LUCIA DEL CARMEN REALPE REALPE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece Superior y Liquidación de gastos y costas

Se encuentra a folio 30 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 093 de veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 215 de diez (10) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y a lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 093 de veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia Nro. 215 de diez (10) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

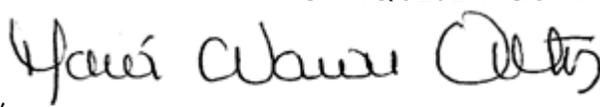
SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: abogadooscartorres@gmail.com

Parte Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto I. 967

Expediente: 190013333006 - 2018-00223-00
Actor: RUBY AMPARO LIS GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior - Liquidación de gastos y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 25 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 023 de dieciocho (18) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 253 del veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 023 de dieciocho (18) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 253 del veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Expediente: 190013333006 - 2018-00223-01
Actor: RUBY AMPARO LIS GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

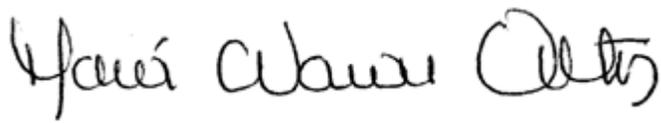
PARTE ACTORA: abogados@accionlegal.com.co

PARTE DEMANDADA: - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1050

Expediente: 190013333006 - 2017-00219-00
Actor: LUSEIDI VALENCIA GUERRERO Y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación costas

Se encuentra en el expediente liquidación de costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: jabm755@yahoo.es

Parte Demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de 2021

Auto l. 1054

Expediente: 190013333006 - 2019-00233-00
Actor: TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación costas

Se encuentra en el expediente liquidación de costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte Actora: abogadooscartorres@gmail.com

Parte Demandada: notjudicial@fiduprevisora

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1055

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00190-00
Demandante: JUAN DARIO MOLINA LOPEZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JUAN DARIO MOLINA LOPEZ en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

A fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 294171 del 6 de abril de 2021 e inaplicar por inconstitucional el decreto 1794 del 2000 artículo 9 y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio de familia para la liquidación de las cesantías por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a liquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00190-00
Demandante: JUAN DARIO MOLINA LOPEZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.03); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 04); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls. 06); se indican las direcciones para notificación (fl.07); estimación de la cuantía (fls.06).¹

En lo que respecta al término de caducidad su estudio se difiere para cuando existan mejores elementos de juicio y repose el expediente administrativo del actor en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por JUAN DARIO MOLINA LOPEZ, contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que a través de la dirección de prestaciones sociales del ejército nacional o quien sea el competente y por conducto del apoderado judicial allegue el expediente administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas del señor JUAN DARIO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.262.486, que contenga la constancia de notificación del acto de reconocimiento. La inobservancia a este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Documento 02 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00190-00
Demandante: JUAN DARIO MOLINA LOPEZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00190-00
Demandante: JUAN DARIO MOLINA LOPEZ
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co, notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co aportado por el apodero de la parte accionante y a la parte Accionada: valencortacali@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YCLS